

RESOLUCIÓN (Expte. R 240/97. Azucarera)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Fernández López, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alonso Soto, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 28 de octubre de 1997.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal) con la composición arriba expresada y siendo Ponente el Vocal D. José Hernández Delgado, ha dictado la siguiente RESOLUCION en el expediente r 240/97 incoado para resolver el recurso presentado por Sociedad General Azucarera de España S.A. (en adelante, Azucarera) contra el apartado 3º de la Providencia de 5 de mayo de 1997 del Instructor del expediente nº 1450/96 donde se señala que los documentos sobre los que se ha declarado la confidencialidad, al no ser objeto de contradicción, no pueden ser tenidos en consideración para su descargo y contra el escrito de 17 de junio de 1997, dictado en relación con lo anterior por el Servicio de Defensa de la Competencia (en adelante, el Servicio).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Mediante Providencia de 5 de mayo de 1997, el Instructor del expediente sancionador 1450/96, incoado por el Servicio contra Azucarera y otras empresas, comunicó a Azucarera su conformidad respecto de la petición de tratamiento confidencial solicitada por la misma en un escrito anterior. Con ocasión de ello, el Servicio puso de manifiesto que los documentos declarados confidenciales, al no ser objeto de contradicción, no podrían ser tenidos en consideración para su descargo.
2. Mediante escrito de 12 de junio de 1997, Azucarera comunicó al Servicio determinados defectos que consideraba que afectaban a la Providencia antes mencionada, especialmente en cuanto a su motivación y a la advertencia de los remedios procedentes contra la misma, y pidió que por parte del Servicio se procediese a motivar adecuadamente su acuerdo de

no considerar como descargo los documentos para los que se había reconocido tratamiento confidencial, así como a notificarlo en forma.

3. El Servicio dió respuesta al escrito anterior mediante otro fechado el 17 de junio de 1997, en el que consideraba ajustado a Derecho el contenido de su anterior Providencia.
4. Mediante escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 23 de junio de 1997 se interpone recurso. En él se señala, en esencia, que no puede el Servicio reconocer, en una misma Providencia, lo fundado de la petición de tratamiento confidencial de determinadas informaciones y negar a las mismas toda virtualidad exculpatoria de las conductas investigadas, porque de nada servirá, en el contexto de expedientes sancionadores, que se reconozca el derecho de tratamiento confidencial de informaciones cuando éstas no pueden ser utilizadas en los expedientes. Por ello pide que se declare contrarios a derecho y desprovistos de todo efecto jurídico los actos impugnados.
5. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 48.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), se solicitó al Servicio las actuaciones de las que trae causa el recurso, así como su preceptivo informe sobre éste.
6. Recibido el informe emitido por el Servicio el 30 de junio de 1997, en el que entiende que procede inadmitir o, subsidiariamente, desestimar el recurso, por Providencia de 7 de julio de 1997 se puso el expediente de manifiesto al recurrente por un plazo de quince días hábiles para que formulara las alegaciones y presentara los documentos y justificaciones que estimara pertinentes.
7. Mediante escrito de fecha 24 de julio de 1997 la Asociación Española de Fabricantes de Chocolate y Derivados del Cacao; la Asociación Española de Fabricantes de Caramelos y Chicles; la Asociación Profesional de Fabricantes de Galletas de España; la Asociación Española de Panificación y Pastelería de Marca; y la Asociación Española de Fabricantes de Turrónes y Mazapanes, (denominadas conjuntamente como las "denunciantes") solicitan ser declaradas interesadas en el expediente por ser denunciadas.
8. Por Providencia de 17 de septiembre de 1997 se declara a las denunciadas parte interesada en el expediente de recurso.

9. En plazo hábil han hecho alegaciones Azucarera y las Denunciantes. La recurrente reitera su tesis y renueva la súplica contenida en el recurso, mientras que las Denunciantes solicitan se proceda a desestimar el recurso.
10. El Pleno del Tribunal deliberó y falló en su reunión de 21 de octubre de 1997, encargando al Vocal Ponente la redacción de la presente Resolución.
11. Son interesados:
 - Sociedad General Azucarera de España S.A.
 - La Asociación Española de Fabricantes de Chocolate y Derivados del Cacao.
 - La Asociación Española de Fabricantes de Caramelos y Chicles.
 - La Asociación Profesional de Fabricantes de Galletas de España.
 - La Asociación Española de Panificación y Pastelería de Marca.
 - La Asociación Española de Fabricantes de Turrónes y Mazapanes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La primera cuestión a examinar es si los actos del Servicio a los que se refiere este expediente son susceptibles de recurso. En este sentido, el artículo 47 de la LDC establece que serán recurribles ante el Tribunal los actos de archivo y de trámite del Servicio que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.
2. Dado que la Providencia del Instructor del expediente 1450/96, de 5 de mayo de 1997, y el escrito del Servicio de 17 de junio de 1997, aclaratorio de la anterior, son actos de trámite que no determinan la paralización del expediente ni producen ***indefensión no son recurribles. En efecto, se refieren a una mera*** advertencia del Instructor del expediente sancionador a los imputados de que los documentos no sometidos a contradicción no pueden ser utilizados como prueba de cargo o de descargo, no haciéndose, por tanto, más que avisar a las partes de las consecuencias que pueden derivarse de que un documento sea declarado confidencial a petición de parte.

El propio contenido del escrito del Servicio de 17 de junio de 1997 en el que se daba cumplida respuesta a las dudas interpretativas surgidas a la representación de Azucarera en esa fase del procedimiento ponía en conocimiento de la misma el carácter no recurrible de la Providencia fechada el 5 de mayo.

3. *La declaración de inadmisibilidad, que procede de las razones expuestas, hace innecesario que el Tribunal se pronuncie sobre otras cuestiones planteadas en el recurso. En cualquier caso, de acuerdo con la doctrina que ha sido continuamente seguida por este Tribunal, el principio de igualdad de armas exige que se conceda el mismo tratamiento a las partes que intervengan en el expediente. Así, como se señala en el Fundamento Jurídico 3.2 de la Resolución de 3 de junio de 1997 (Expediente 352/94, Industrias Lácteas):*

"... el Tribunal considera que hay que tener presente, ante todo, que, en este tipo de procedimientos, a la vez que se persigue la defensa de un interés público están también en juego intereses privados merecedores de tutela y que, por lo tanto, las garantías jurídicas han de predicarse para todos los intervinientes en el proceso. Por ello, en materia de confidencialidad hay que tratar de obtener un justo equilibrio entre la conveniencia de salvaguardar algunos datos empresariales, cuyo conocimiento puede perjudicar al empresario y favorecer a los competidores, y la necesidad de desvelar la información imprescindible para permitir a las partes ejercer su derecho de defensa.

En este sentido, no se puede olvidar que el mantenimiento de la confidencialidad afecta directamente a los denominados derechos de defensa, de modo que el principio general a establecer es que nadie pueda ser condenado en base a un documento que no ha podido ser rebatido por el mismo por haberse mantenido secreto, pero, del mismo modo y a la inversa, tampoco un documento declarado confidencial puede servir para exculpar a un interesado, ya que en el procedimiento existen otros interesados, como los denunciados, a los que se les negaría la posibilidad de argumentar sobre dicho documento para obtener la inculpación del afectado y lograr, bien que las prácticas restrictivas de la competencia no se perpetuen en el tiempo o bien una indemnización de daños. El principio de igualdad de armas exige, pues, que se conceda el mismo trato a las partes que intervienen en el proceso."

VISTOS los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Único: Inadmitir el recurso interpuesto por Sociedad General Azucarera de España S.A. contra el apartado tercero de la Providencia del Instructor de 5 de mayo de 1997, donde se señala que los documentos sobre los que se ha declarado la confidencialidad, al no ser objeto de contradicción, no pueden ser tenidos en consideración para su descargo y contra el escrito de 17 de junio de 1997, dictado en relación con lo anterior por el Servicio, dictados ambos en el expediente sancionador que se sigue en el Servicio con el número 1450/96 contra la recurrente y varias entidades más, por tratarse de meros trámites contra los que no cabe recurso.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo que, en su caso, proceda contra la Resolución del Tribunal que, en su momento, ponga fin al expediente en vía administrativa.